

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1306

Popayán, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00477-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA- COMFACAUCA
D/do. IVAN DARIO NASMIN NAVARRO.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

¹ Valor total: \$ 10.126.131,21

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e173e9f4a75e1bef8193cf3dde4b6c4e0a713d00c7ca068c1e81281c231209e1**

Documento generado en 05/07/2022 02:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00500-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ
D/do. JOHN JAIRO GARCÍA NOREÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1297

Popayán, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00500-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ
D/do. JOHN JAIRO GARCÍA NOREÑA.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

¹ Valor total: \$ 39.521.089,00

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1fccb93cf68ee38e7683246ab54fb31868b553749ebecf7263ba94dd427e4**

Documento generado en 05/07/2022 02:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00361-00
D/te. BANCAMÍA, identificado con Nit. 900.215.071-1.
D/do. YONNY ANDRÉS CAMACHO DÍAZ, identificado con cédula No. 80.150.092.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1296

Popayán, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00361-00
D/te. BANCAMÍA, identificado con Nit. 900.215.071-1.
D/do. YONNY ANDRÉS CAMACHO DÍAZ, identificado con cédula No. 80.150.092.

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita información acerca de las respuestas de las entidades bancarias frente al oficio N° 1103, y que si han dado respuesta, le sean compartidas en archivo PDF o el link del expediente digital; también, solicita se requiera a los bancos que no han dado respuesta, para que den cumplimiento al oficio N° 1103 del 30 de mayo del 2019, el cual fue entregado el día 27 de junio del 2019.

Al revisar el expediente, se encuentra la respuesta de cinco entidades bancarias: BANCAMIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO SUDAMERIS, por ende procede requerir las entidades restantes.

Por otra parte, el presente proceso por ser del año 2019, está en físico, ya que los procesos digitalizados son los presentados a partir de julio del año 2020, dada la contingencia presentada por la pandemia. Por lo tanto, si una de las partes necesita una copia de un memorial de este asunto, debe dirigirse al Juzgado de manera presencial y consultarlo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

1.- REQUERIR al BANCO DE OCCIDENTE, VISCAYA ARGENTARIA S.A., BANCO BILVAO, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO FINANDINA, BANCO COLPATRIA y BANCO POPULAR, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio que al efecto se libre, se sirvan informar sobre las resultados del oficio N° 1103 del 30 de mayo del 2019.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00361-00
D/te. BANCAMÍA, identificado con Nit. 900.215.071-1.
D/do. YONNY ANDRÉS CAMACHO DÍAZ, identificado con cédula No. 80.150.092.

2.- INSTAR al ejecutante, para que en la sede física del Juzgado y sin necesidad de cita previa, acuda a consultar los oficios emitidos por las instituciones financieras, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ddb377de1f59ab91d9016dbe2c0f4702b53fe78aba37906a9c2ac027d18b270**

Documento generado en 05/07/2022 02:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo (Conforme a las Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real)
No. 2020-00068-00

D/te. DAVIVIENDA S.A. Con NIT 860.034.313-7

D/do. NELSON ENRIQUE ARDILA MOSQUERA. Con cédula No. 1.061.786.995.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que, el apoderado de la parte demandante allega constancia de notificación fallida en la dirección aportada en la demanda, por consiguiente, allega constancia de la notificación por AVISO en una dirección en cual, NELSON ENRIQUE ARDILA MOSQUERA, incluso recibe la correspondencia. Cabe resaltar que dentro del término de traslado el demandado guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1308

Popayán, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo conforme a las Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real instaurado por DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT 860.034.313-7, en contra de NELSON ENRIQUE ARDILA MOSQUERA, identificado con cédula No. 1.061.786.995.

SÍNTESIS PROCESAL:

DAVIVIENDA S.A., identificada con NIT 860.034.313-7, persona jurídica, instauró demanda ejecutiva conforme a las Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real en contra de NELSON ENRIQUE ARDILA MOSQUERA, identificado con cédula No. 1.061.786.995, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARÉ, garantizada con una hipoteca, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 379 del 12 de marzo de 2020, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido NELSON ENRIQUE ARDILA MOSQUERA, identificado con cédula No.

Ref. Proceso Ejecutivo (Conforme a las Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real) No. 2020-00068-00

D/te. DAVIVIENDA S.A. Con NIT 860.034.313-7

D/do. NELSON ENRIQUE ARDILA MOSQUERA. Con cédula No. 1.061.786.995.

1.061.786.995, fue notificado por AVISO, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado el demandado guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y la ubicación del bien gravado con hipoteca (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 7° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 379 del 12 de marzo de 2020;

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo (Conforme a las Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real) No. 2020-00068-00

D/te. DAVIVIENDA S.A. Con NIT 860.034.313-7

D/do. NELSON ENRIQUE ARDILA MOSQUERA. Con cédula No. 1.061.786.995.

providencia proferida a favor de DAVIVIENDA S.A., identificado con Nit. 860.034.313-7, en contra de NELSON ENRIQUE ARDILA MOSQUERA, identificado con cédula No. 1.061.786.995.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, el bien gravado con hipoteca, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada NELSON ENRIQUE ARDILA MOSQUERA, identificado con cédula No. 1.061.786.995, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.620.000) M/CTE a favor de DAVIVIENDA S.A., identificado con Nit. 860.034.313-7, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a609a46ffbab26b7bc780d17fb9ddd7920b09742153666883a221f73b4ac20c6

Documento generado en 05/07/2022 02:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que MARIO ALBERTO QUINTERO MARTINEZ, fue notificado mediante CURADOR AD-LITEM, del mandamiento de pago, quien dentro del término de traslado, contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1310

Popayán, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BAYPORT COLOMBIA S.A., identificada con NIT 900.189.642-5, en contra de MARIO ALBERTO QUINTERO MARTINEZ, identificado con cédula No. 1.061.716.453.

SÍNTESIS PROCESAL:

BAYPORT COLOMBIA S.A., identificada con NIT 900.189.642-5, persona jurídica, instauró demanda ejecutiva singular en contra de MARIO ALBERTO QUINTERO MARTINEZ, identificado con cédula No. 1.061.716.453, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en una PAGARÉ, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 151 del 11 de febrero de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido MARIO ALBERTO QUINTERO MARTINEZ, identificado con cédula No. 1.061.716.453, fue notificado a través de Curador Ad- Litem, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado el Curador, contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Calle 3 # 3- 31 Segundo Piso- Palacio Nacional

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub iudice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1º del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y MARIO ALBERTO QUINTERO MARTINEZ, comparece representado por Curador Ad-Litem, quien contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo No. 151 del 11 de febrero de 2021; providencia proferida a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A, identificada con Nit. 900.189.642-5, en contra de MARIO ALBERTO QUINTERO MARTINEZ, identificado con cédula No. 1.061.716.453.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5º... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada MARIO ALBERTO QUINTERO MARTINEZ, identificado con cédula No. 1.061.716.453, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de NOVECIENTOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$900.700) M/CTE a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A., identificada con Nit. 900.189.642-5, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7316563af6ca8705c80cd98af88215f2c36e15a745fc8408a25ab7dedcc98c93

Documento generado en 05/07/2022 02:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que HERNEY OBANDO DELGADO, fue notificado de manera personal por correo electrónico mediante empresa de mensajería del mandamiento de pago, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1309

Popayán, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo conforme a las disposiciones para la efectividad de la garantía real instaurado por BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT 890.903.938-8, en contra de HERNEY OBANDO DELGADO, identificado con cédula No. 4.613.986.

SÍNTESIS PROCESAL:

BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT 890.903.938-8, persona jurídica, instauró demanda ejecutiva conforme a las disposiciones para la efectividad de la garantía real en contra de HERNEY OBANDO DELGADO, identificado con cédula No. 4.613.986, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en una PAGARÉ, garantizada con hipoteca, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 2895 del 13 de diciembre de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido HERNEY OBANDO DELGADO, identificado con cédula No. 4.613.986, fue notificado de manera PERSONAL, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado el demandado guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Calle 3 # 3- 31 Segundo Piso- Palacio Nacional

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y la ubicación del bien gravado con hipoteca (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 7° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 2895 del 13 de diciembre de 2021; providencia proferida a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con Nit. 890.903.938-8, en contra de HERNEY OBANDO DELGADO, identificado con cédula No. 4.613.986.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, el bien gravado con hipoteca, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada HERNEY OBANDO DELGADO, identificado con cédula No. 4.613.986, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$1.359.081) M/CTE a favor de BANCOLOMBIA S.A, identificado con Nit. 890.903.938-8, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61313545641e4417e039fa42c1939c36709a0721cdc72ac7c6f56c488114ad8e

Documento generado en 05/07/2022 02:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2022-00193-00
Dte. BAYPORT COLOMBIA S.A. Nit. 9001896425
Ddo. CARLOS ARMANDO GUANCHA GOMEZ. C.C No. 10.538.452

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial que antecede, manifestó que retira la demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 1307

Popayán, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2021, se autorizará el retiro.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se habían decretado medidas cautelares, no es necesario pronunciamiento frente al tema.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda; debido a que la demanda se presentó de manera virtual no se ordenará hacer entrega de anexos y el traslado al peticionario.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Calle3 #3-31 PALACIONACIONAL-SEGUNDOPISO

Correo- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cce9d83ef3d20752b06538a2b173426b4f1f7528a366867c076009dc08408f0**

Documento generado en 05/07/2022 02:37:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Sucesión Intestada No. 2022-00205-00

C/te: ARCADIO RENGIFO PISO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No 4.604.859

S/te: EUFEMIA RENGIFO DE QUINTERO, identificada con cédula No 25.256.530 y MARIA IRMA RENGIFO DE PRADO, identificada con cédula No 25.263.228



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1325

Popayán, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Sucesión Intestada No. 2022-00205-00

C/te: ARCADIO RENGIFO PISO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No 4.604.859

S/te: EUFEMIA RENGIFO DE QUINTERO, identificada con cédula No 25.256.530 y MARIA IRMA RENGIFO DE PRADO, identificada con cédula No 25.263.228

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante ARCADIO RENGIFO PISO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No 4.604.859, propuesto a través de apoderada judicial por EUFEMIA RENGIFO DE QUINTERO, identificada con cédula No 25.256.530 y MARIA IRMA RENGIFO PIZO, identificada con cédula No 25.263.228, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta los siguientes defectos:

- En el hecho número sexto, hace referencia a lo que al parecer sería una prueba testimonial, sin embargo, están incompletos los datos de identificación de uno de los llamados a dicha diligencia.
- En el hecho número doce, indica que tanto las poderdantes como la apoderada desconocen la existencia de otros interesados con igual o mejor derecho, no obstante, en la tercera de las pretensiones señala la existencia de otros hermanos con derecho a intervenir en el proceso, sumado a esto en el poder especial que se adjunta las poderdantes manifiestan bajo la gravedad de juramento desconocer otros herederos, razón por la cual se solicita se aclare tal circunstancia, y se adecúe lo correspondiente según sea el caso.
- La pretensión segunda, consiste en una solicitud de declaración juramentada, y tal petición no constituye una pretensión como tal, entiende el Despacho

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

que se trata de una solicitud de práctica de prueba, por tanto, debe ir en el acápite de pruebas, además están incompletos los datos de identificación de uno de los llamados a declarar.

- El artículo 489 del Código General del Proceso estatuye los “*anexos de la demanda*”, y en su numeral 6, indica que se debe aportar con el escrito de demanda “*Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444*” del mismo código, por tanto, por remisión expresa se debe dar aplicación al mencionado artículo, el cual, en su numeral 4, establece que para avaluar los “*bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%),...*”, del estudio del líbello introductorio se desprende que la apoderada realiza un avalúo del bien inmueble, sin embargo éste no cumple con la precitada norma, además debe aportar documento donde se identifique el avalúo catastral del bien relicto, correspondiente al año de presentación de la demanda.
- La demanda no cumple con lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P, a saber; “*Artículo 82: requisitos de la demanda: (...) 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*” Además se debe tener en cuenta el avalúo catastral de 2022, año en que se radica la demanda.
- De igual forma carece de lo establecido en el numeral 10 del artículo citado con anterioridad, norma que a la letra reza; “*(...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*” Tiene que establecer dirección física y canal digital de las poderdantes (inciso 1 del art. 6 Ley 2213/2022).
- La apoderada no aporta el correo electrónico de las personas llamadas a declarar, siendo este un requisito contenido en el inciso 1 del art. 6 Ley 2213/2022.
- Con la partida de bautismo de ARCADIO RENGIFO PIZO, no se precisan los documentos de identificación de sus padres para poder establecer que son los mismos de quienes figuran en los registros civiles de las solicitantes.
- No se acredita la liquidación de la sociedad conyugal del causante y MARIELA FERNÁNDEZ.
- Aclarar por qué se piden pruebas testimoniales, cuando no son procedentes, en los términos del art. 487 y siguientes del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante ARCADIO RENGIFO PISO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No 4.604.859, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Ref. Proceso Sucesión Intestada No. 2022-00205-00

C/te: ARCADIO RENGIFO PISO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No 4.604.859

S/te: EUFEMIA RENGIFO DE QUINTERO, identificada con cédula No 25.256.530 y MARIA IRMA RENGIFO DE PRADO, identificada con cédula No 25.263.228

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte solicitante subsane los defectos señalados, de lo contrario la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3826f41881c9d82b87c97fdf8d77210180470170c5492a105939d2f66359ec5**

Documento generado en 05/07/2022 02:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00166- 00
D/te.: MILGEN AMPARO LÓPEZ MOLANO, identificada con cédula de ciudadanía N°25.592.598
D/do.: JHORMAN VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.153.783

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1318

Popayán, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00166- 00
D/te.: MILGEN AMPARO LÓPEZ MOLANO, identificada con cédula de ciudadanía N°25.592.598
D/do.: JHORMAN VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.153.783

ASUNTO A TRATAR

Una vez subsanada, mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

MILGEN AMPARO LÓPEZ MOLANO, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.592.598, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **JHORMAN VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.153.783.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una letra de cambio por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) MCTE**, letra de cambio suscrita el 4 de mayo de 2018 y con fecha de pago 5 de julio de 2019. Obligación a favor de **MILGEN AMPARO LÓPEZ MOLANO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.592.598 y a cargo de **JHORMAN VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.153.783.

De otra parte, para efectos de notificaciones a la parte ejecutante se tendrá la dirección electrónica; milgenlopez20@gmail.com, por ser esta la dirección de correo electrónico desde la cual se otorgó el poder al togado.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00166- 00

D/te.: MILGEN AMPARO LÓPEZ MOLANO, identificada con cédula de ciudadanía N°25.592.598

D/do.: JHORMAN VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.153.783

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MILGEN AMPARO LÓPEZ MOLANO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.592.598, y en contra de **JHORMAN VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.153.783, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) MCTE**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 6 de julio de 2019, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

1.1.- Por concepto de INTERESES DE PLAZO, sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1 (\$5.000.000), liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 4 de mayo de 2018 y hasta el 5 de julio de 2019.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de éste auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **DANIEL FERNANDO AROCA MOLINA**, identificado con cédula N° 1061756838 y T.P. N° 381.815 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada96bdc7438a69fac4ea4a7a460e38e2aa4932068c2cf790b94102261c6789f**

Documento generado en 05/07/2022 02:39:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Reivindicatorio No. 2022-00170-00
D/te.: EDGAR JAVIER CORTES CAMAYO, identificado con C.C. No. 10.516.252 Y OTROS.
D/do.: FREDY ALEXANDER LOPEZ MONDRAGON, identificado con C.C. No 76.322.652

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 1162 del 16 de junio de 2022. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1320

Popayán, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Reivindicatorio No. 2022-00170-00
D/te.: EDGAR JAVIER CORTES CAMAYO, identificado con C.C No. 10.516.252, Y OTROS.
D/do.: FREDY ALEXANDER LOPEZ MONDRAGON, identificado con C.C. No 76.322.652

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 1162 del 16 de junio de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 17 de junio de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Reivindicatoria incoada por EDGAR JAVIER CORTES CAMAYO, identificado con C.C No. 10.516.252, contra FREDY ALEXANDER LOPEZ MONDRAGON, identificado con C.C No 76.322.652, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Ref.: Proceso Reivindicatorio No. 2022-00170-00
D/te.: EDGAR JAVIER CORTES CAMAYO, identificado con C.C. No. 10.516.252 Y OTROS.
D/do.: FREDY ALEXANDER LOPEZ MONDRAGON, identificado con C.C. No 76.322.652

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10cb668c6d66b1cf895a7117b9d581caae7920f4671240e917b9f6234e5d2fe9

Documento generado en 05/07/2022 02:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00174- 00
D/te.: CRISTAL CELESTE MORA VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.057.607.980
D/da: MARIA RUBY DAZA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.330.676

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 1163 del 16 de junio de 2022. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1321

Popayán, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00174- 00
D/te.: CRISTAL CELESTE MORA VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.057.607.980
D/da: MARIA RUBY DAZA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.330.676.

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 1163 del 16 de junio de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 17 de junio de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular incoada por CRISTAL CELESTE MORA VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.057.607.980, contra MARIA RUBY DAZA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.330.676, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00174- 00
D/te.: CRISTAL CELESTE MORA VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.057.607.980
D/da: MARIA RUBY DAZA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.330.676

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3d289e4dd586f5c69ad872588cf863cd7276c0734b6f4533f096559d625d35**

Documento generado en 05/07/2022 02:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00180-00
D/te: JOSE LIBARDO TIPAZ CUASPUS, identificado con cédula de ciudadanía N°87.512.865.
D/dos: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE OLMER EDUARDO GOMEZ DAZA.

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 1209 del 21 de junio de 2022. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1322

Popayán, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00180-00
D/te: JOSE LIBARDO TIPAZ CUASPUS, identificado con cédula de ciudadanía N°87.512.865.
D/dos: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE OLMER EDUARDO GOMEZ DAZA.

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 1209 del 21 de junio de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 22 de junio de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular incoada por JOSE LIBARDO TIPAZ CUASPUS, identificado con cédula de ciudadanía N°87.512.865, contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE OLMER EDUARDO GOMEZ DAZA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00180-00
D/te: JOSE LIBARDO TIPAZ CUASPUS, identificado con cédula de ciudadanía N°87.512.865.
D/dos: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE OLMER EDUARDO GOMEZ DAZA.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71cf8d6b192676fb6fff99040ea37483257525751aee8998fb1bdd19a33a7045

Documento generado en 05/07/2022 02:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Declaración de Pertenencia No. 2022 – 00183- 00
D/te.: LUIS FERNANDO COLLAZOS HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 76.306.812
D/dos: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CESAR TENORIO CAICEDO E INDETERMINADOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1311

Popayán, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declaración de Pertenencia No. 2022 – 00183- 00
D/te.: LUIS FERNANDO COLLAZOS HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 76.306.812
D/dos: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CESAR TENORIO CAICEDO E INDETERMINADOS

ASUNTO A TRATAR

LUIS FERNANDO COLLAZOS HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.306.812, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda declarativa de pertenencia en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CESAR TENORIO CAICEDO E INDETERMINADOS.

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

El poder conferido no se encuentra autenticado, requisito que puede suplirse confiriendo el poder por medio de mensaje de datos, tal como lo autoriza el artículo quinto de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a saber; **"ARTÍCULO 5. PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Por lo tanto, el apoderado deberá allegar el poder autenticado o acreditar la remisión desde el correo electrónico del poderdante.

Ref.: Proceso Declaración de Pertenencia No. 2022 – 00183- 00

D/te.: LUIS FERNANDO COLLAZOS HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 76.306.812

D/dos: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CESAR TENORIO CAICEDO E INDETERMINADOS

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa de pertenencia presentada por LUIS FERNANDO COLLAZOS HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.306.812, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CESAR TENORIO CAICEDO E INDETERMINADOS, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48b5c3e0400650f65fd7068b5c7d3dddca03de79533f4a1be4f53957ec989d5c

Documento generado en 05/07/2022 02:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00186-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con NIT 890.300.279-4
D/do. DIEGO EDISSON TRIANA SALAS, identificado con C.C. 76.332.760



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1312

Popayán, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00186-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con NIT 890.300.279-4
D/do. DIEGO EDISSON TRIANA SALAS, identificado con C.C. 76.332.760.

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- La parte ejecutante aporta el correo electrónico del ejecutado manifestando que este fue tomado del sistema de administración de la información de la entidad demandante, empero, no aporta las evidencias de lo manifestado, deber contenido en el artículo octavo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que a la letra reza: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"* (resalto fuera de texto).
- En el poder se señala que se otorga la facultad de iniciar el proceso por el pagaré creado el 19 de diciembre de 2019, pero el título aportado data del año 2017. En los hechos de la demanda, también indica que el pagaré es del 2019.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00186-00

D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con NIT 890.300.279-4

D/do. DIEGO EDISSON TRIANA SALAS, identificado con C.C. 76.332.760

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra DIEGO EDISSON TRIANA SALAS, identificado con C.C. 76.332.760, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9f1a50ca026632c6797d111d76562ac440a6084360648533035ce6c994b874**

Documento generado en 05/07/2022 02:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso de Sucesión Intestada No. 2022 – 00187- 00

S/te.: ROSA ANGELICA BALANTA FLOREZ, identificada con C.C. No. 1.112.490.827 y YESICA JULIANY BALANTA FLOREZ, identificada con C.C. No. 1.112.496.196.

C/te: DIONICIO BALANTA TINTINAGO, quien en vida se identificó con C.C. N° 16.837.045



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1313

Popayán, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso de Sucesión Intestada No. 2022 – 00187- 00

S/te.: ROSA ANGELICA BALANTA FLOREZ, identificada con C.C. No. 1.112.490.827 y YESICA JULIANY BALANTA FLOREZ, identificada con C.C. No. 1.112.496.196.

C/te: DIONICIO BALANTA TINTINAGO, quien en vida se identificó con C.C. N° 16.837.045.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda de SUCESION INTESTADA del causante DIONICIO BALANTA TINTINAGO, quien en vida se identificó con C.C. N° 16.837.045, propuesta por ROSA ANGELICA BALANTA FLOREZ, identificada con C.C. No. 1.112.490.827, y YESICA JULIANY BALANTA FLOREZ, identificada con C.C. No. 1.112.496.196, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El documento que soporta el avalúo catastral corresponde al año 2021, por tanto, debe ajustar la cuantía de la demanda, el inventario y avalúo del bien relicto, con el avalúo catastral del 2022, año en que radica la demanda; aportando los documentos que soportan el correspondiente avalúo. Y el avalúo debe cumplir con lo previsto en el art. 444 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión intestada del causante DIONICIO BALANTA TINTINAGO, quien en vida se identificó con C.C. N° 16.837.045, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref.: Proceso de Sucesión Intestada No. 2022 – 00187- 00

S/te.: ROSA ANGELICA BALANTA FLOREZ, identificada con C.C. No. 1.112.490.827 y YESICA JULIANY BALANTA FLOREZ, identificada con C.C. No. 1.112.496.196.

C/te: DIONICIO BALANTA TINTINAGO, quien en vida se identificó con C.C. N° 16.837.045

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. JULIÁN PINEDA ARBOLEDA identificado con C.C. No. 1.112.470.791 y T.P. No. 308.685 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a87e996d46f5170d7858c2753d689aa375e7c1ea7ae4c7ac40376affb46a94**

Documento generado en 05/07/2022 02:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2022 – 00189- 00
Dte.: LUZ MARINA MENDEZ YACUMAL Y OTROS.
Ddo.: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1315

Popayán, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2022 – 00189- 00
Dte.: LUZ MARINA MENDEZ YACUMAL Y OTROS.
Ddo.: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.

ASUNTO A TRATAR

LUZ MARINA MENDEZ YACUMAL Y OTROS, actuando a través de apoderado judicial, presentan demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P., de ahí que se procederá a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se observa una indebida acumulación de pretensiones porque a través de un proceso de responsabilidad civil extracontractual, se pretende debatir un conflicto asociado a la facturación que se refiere fue excesiva en los meses de noviembre y diciembre de 2021, contando el demandante con otras vías de reclamación y recursos ante la misma empresa y si es del caso ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios conforme se regula por la Ley 142/1994. E igual suerte corre la pretensión de gastos de materiales, que tampoco son susceptibles de ventilarse por este medio. Ahora, de los anexos se desprende que la empresa demandada tomó una decisión sobre esos puntos y para continuar el trámite de la reclamación, la parte actora debió agotar los recursos que se le informaron tenía a su disposición. En consecuencia, las pretensiones en comento deben ser excluidas de la demanda.
- Las pretensiones deben ser claras y precisas (numeral 4 del art. 82 CGP); en este sentido la demanda debe ser concisa y clara respecto a la usuaria LUZ MARINA MENDEZ YACUMAL, especificando si pretende el reconocimiento del valor de una nueva nevera y/o reparaciones.
- Una de las pruebas documentales aportadas es ilegible. Al parecerse trata de un acta de revisión y normalización.
- Se observa que el poder conferido no se encuentra autenticado, requisito que puede suplirse confiriendo el poder por medio de mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, norma a saber;

"ARTÍCULO 5. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la*

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref.: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2022 – 00189- 00
Dte.: LUZ MARINA MENDEZ YACUMAL Y OTROS.
Ddo.: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.

sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”

Y si los demandantes no tienen correo electrónico como lo informan no es posible que otorguen poder por mensaje de datos, entonces deben aportar el poder autenticado. Además, en el poder que se allega, se omite incluir el correo del abogado inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

- El correo de la demandada para notificaciones, debe ser el que aparece inscrito en el registro mercantil para tales fines.
- De la revisión del expediente, se tiene que no cumple con el requisito estatuido en el artículo 82 numeral decimo del Código General del Proceso, que indica *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*, y aunque indica el apoderado que sus poderdantes no tienen dirección electrónica para notificación, lo cierto es que debe aportar por lo menos una dirección física conforme el artículo citado en precedencia.
- Aunado a lo anterior, al tratarse el demandado de una persona jurídica debe aportarse el certificado de existencia y representación legal, conforme lo estatuido en el numeral 2 del artículo 84 del estatuto procesal, a saber *“Artículo 84: anexos de la demanda. (...) 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”*.
- Incluye como testigo a una de las demandantes; siendo improcedente para la parte intervenir como testigo.
- No se incluye el juramento estimatorio, tal como lo determina el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, que establece; *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.”* bajo este entendido, no se cumple con el requisito establecido en el numeral séptimo, artículo 82 del estatuto procesal.
- Solicita prueba testimonial, empero no hace referencia al canal digital de los testigos, conforme al inciso primero del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, norma que a la letra reza: *“Artículo 6°: DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.”*, sumado a esto, deberá indicar los números de identificación de cada una de las personas convocadas en calidad de testigos.
- Debe ajustar la cuantía, considerando que debe excluir las pretensiones que no es procedente tramitar en este proceso.
- No acredita el cumplimiento de lo previsto en el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213/2022, que dice: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda,*

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref.: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2022 – 00189- 00
Dte.: LUZ MARINA MENDEZ YACUMAL Y OTROS.
Ddo.: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.

simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” Y ahora debe acreditar el envío de la demanda subsanada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual presentada por LUZ MARINA MENDEZ YACUMAL Y OTROS, contra COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P., por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf41e740e72d7546a1b6185e48a21e7b22f2c5012643c987080ae54c304625d**

Documento generado en 05/07/2022 02:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso Monitorio No. 2022-00190-00
Dte. BERNARDO PAJOY ORTIZ, identificado con cédula N° 1.115.793.500
Ddo. BRAYAN ALEXANDER SÁNCHEZ OLIVEROS, identificado con cédula N° 1.075.305.069

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1314

Popayán, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Monitorio No. 2022-00190-00
Dte. BERNARDO PAJOY ORTIZ, identificado con cédula N° 1.115.793.500
Ddo. BRAYAN ALEXANDER SÁNCHEZ OLIVEROS, identificado con cédula N° 1.075.305.069.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de realizar el requerimiento de que trata el artículo 421 del Código General del Proceso en el proceso de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BERNARDO PAJOY ORTIZ, identificado con cédula N° 1.115.793.500, actuando a nombre propio presentó demanda para promover PROCESO MONITORIO, en contra de **BRAYAN ALEXANDER SÁNCHEZ OLIVEROS**, identificado con cédula N° 1.075.305.069.

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señala el correo electrónico del demandado; pero NO se informa cómo se obtuvo, NO se allegan las evidencias respectivas, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que a la letra reza:

"Artículo 8. Notificaciones personales. ...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

- Respecto a la medida cautelar que el demandante solicita, se observa que el Código General del Proceso en su artículo 421 parágrafo estatuye "...Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos...", es decir que son aplicables las medidas cautelares de que trata el artículo 590 del mismo estatuto procesal, siendo improcedente la que solicita en esta oportunidad.

- Ref. Proceso Monitorio No. 2022-00190-00
Dte. BERNARDO PAJOY ORTIZ, identificado con cédula N° 1.115.793.500
Ddo. BRAYAN ALEXANDER SÁNCHEZ OLIVEROS, identificado con cédula N° 1.075.305.069
- De no solicitar una cautela precedente, debe demostrar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad en los términos de la Ley 640/2001.
 - En el acápite de pruebas se relaciona la existencia de un archivo de audio como evidencia, sin embargo no se aporta al proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda monitoria presentada por **BERNARDO PAJOY ORTIZ**, identificado con cédula N° 1.115.793.500, en contra de **BRAYAN ALEXANDER SÁNCHEZ OLIVEROS**, identificado con cédula N° 1.075.305.069.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a542954fd5bb011c8cf272adf880e38395c6f373ebee952fcc7a3c75f0ac09**

Documento generado en 05/07/2022 02:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1316

Popayán, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble por terminación de contrato de anticresis No. 2022 – 00194- 00

D/te.: IGNACIO SANTACRUZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.322.981.

Ddo.: MARINA URRUTIA QUILINDO, identificada con cédula de ciudadanía No 31.580.013.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de admitir o proceder como corresponda frente a la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El bien objeto de la litis, no se ha identificado en la demanda, conforme lo dispone el inciso 1 del art. 83 del CGP.
- El apoderado demandante no acredita haber dado cumplimiento a lo establecido en el inciso quinto del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, a saber;

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (resalto propio)*

Conforme a ello, la parte actora debe acreditar en este caso, el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, aportando la evidencia respectiva.

Máxime que el mismo artículo establece que *"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

- Observa el Despacho que el apoderado incluye un acápite denominado, *"juramento estimatorio"*, sin embargo, dicha figura según el artículo 206 del C. G. del P. está constituida para quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, y de la lectura de las pretensiones no se extrae que se pretendan dichos conceptos, por tanto, no se entiende la inclusión de la figura y la suma determinada en ella.

- De igual forma, se conmina al apoderado a realizar la determinación de la cuantía de acuerdo a lo estatuido en el artículo 26 del Código General del Proceso.

- Aparece en el expediente un memorial suscrito por el abogado JHON JAIRO RESTREPO MARÍN, que alude a que acepta la sustitución de poder; pero no aparece ningún poder de sustitución.

- No puede incluir como abogada de la demandada, a una profesional que no ha sido reconocida como tal en la presente actuación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble por terminación de contrato de anticresis presentada por IGNACIO SANTACRUZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No 76.322.981, contra MARINA URRUTIA QUILINDO, identificada con cédula de ciudadanía No 31.580.013, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ec0fb337fb78a0892152b1bbb5262f85f0c66f9920d05569804cd579794a81**

Documento generado en 05/07/2022 02:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1317

Popayán, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2022 -00200- 00
D/te: NATHALIA AGUDELO VALENCIA, identificada con cédula No 1.002.802.813
D/do: CESAR ANDRÉS CABRERA VARGAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN VARGAS
CASTRO E INDETERMINADOS.

ASUNTO A TRATAR

Se encuentra a Despacho demanda declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio presentada a través de apoderado judicial por NATHALIA AGUDELO VALENCIA, identificada con cédula No 1.002.802.813, en contra de CESAR ANDRÉS CABRERA VARGAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN VARGAS CASTRO E INDETERMINADOS, con el fin de decidir sobre su admisión, lo que se hará previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- No se especifica en los hechos las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo se adquiere la posesión del bien inmueble a prescribir por la demandante, lo anterior en virtud de que es función del juez estudiar todas las circunstancias que rodean la posesión y las cuales le permitan dilucidar la realidad más allá de la duda, máxime cuando se pretende afectar un derecho real que se encuentra en cabeza de un tercero. Se precisa que los hechos de la demanda deben ser determinados (art. 82 numeral 5 del CGP).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de pertenencia incoada por

NATHALIA AGUDELO VALENCIA, identificada con cédula No 1.002.802.813, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c2a17c6d68f6ff99f311b642b0051cb92d6ba18fa07d26210f28f2b6efd4031

Documento generado en 05/07/2022 02:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022– 00202 – 00
D/te: ADER ALFONSO ESCOBAR MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.295.557.
D/da: YOLANDA MOSQUERA MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.530.959



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1324

Popayán, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022– 00202 – 00
D/te: ADER ALFONSO ESCOBAR MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.295.557.
D/da: YOLANDA MOSQUERA MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.530.959

ASUNTO A TRATAR

ADER ALFONSO ESCOBAR MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.295.557, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra YOLANDA MOSQUERA MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.530.959, con el objeto de que se libre mandamiento por la obligación contenida en una letra de cambio, en tal virtud se procede a estudiar la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones, la apoderada no aporta el correo electrónico de la parte demandante, siendo este un requisito contenido en la Ley 2213 de 2022, que en su artículo sexto indica "***Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...***" (resalto fuera de texto).
- Se observa que el poder especial fue conferido por medio de mensaje de datos, sin embargo, en la captura de pantalla aportada no se evidencia la dirección de correo electrónico de la cual proviene dicho documento, razón por la cual el Despacho solicita se adjunte evidencia en la cual se identifique claramente la dirección electrónica de origen, la cual deberá coincidir con el correo electrónico personal del poderdante.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022– 00202 – 00
D/te: ADER ALFONSO ESCOBAR MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.
10.295.557.
D/da: YOLANDA MOSQUERA MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.
34.530.959

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por ADER ALFONSO ESCOBAR MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.295.557, contra YOLANDA MOSQUERA MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.530.959, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [af6e95b2ccda19c96efa56483f3bdfd0563d9cfc2fe8cdcf31b4850ba1a5ed5f](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 05/07/2022 02:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1323

Popayán, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con NIT. 8915001820, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra GERMAN GUAZA, identificado con cédula de ciudadanía No 16.842.895, con el objeto de que se libre mandamiento por la obligación contenida en un pagaré, en tal virtud se procede a estudiar la admisión de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se observa que el poder conferido no se encuentra autenticado, requisito que se puede suplir acudiendo al artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que autoriza a conferir poder por medio de mensaje de datos, sin embargo, el apoderado no acredita que el poder se haya remitido desde el correo electrónico de su poderdante, para verificar su trazabilidad, razón por la cual se debe acreditar dicha circunstancia o aportarlo autenticado, y que tratándose de personas jurídicas se debe remitir desde correo inscrito para recibir notificaciones judiciales.
- El correo de la demandante que se indica en el acápite de notificaciones, no coincide con el que aparece inscrito para la entidad en el certificado de la Superintendencia de Subsidio Familiar para efectos de notificaciones judiciales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con NIT 8915001820, contra GERMAN GUAZA, identificado con cédula de ciudadanía No 16.842.895, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbaf94dbd2380379bb9b24a70ff785f05e3f811f0eb15adf3df02e3ecc81f622**

Documento generado en 05/07/2022 02:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 1326

Popayán, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 19001-41-89-001-2019-00093-00
D/te. PABLO ANDRES BRAVO CORTES – Cesionario FANNOR ANDRÉS GUERRERO
D/do. ZENAIDA MALES

Se decide por el Despacho, en esta oportunidad, sobre la aprobación del remate que se llevó a cabo dentro del proceso 19001-41-89-001-2019-00093-00- EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por PABLO ANDRES BRAVO CORTES contra ZENAIDA MALES.

Para resolver, se considera: El pasado 26 de Mayo, se llevó a cabo la licitación del predio objeto del proceso, identificado con M.I. No. 120- 118530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, bien ubicado en la calle 20 No. 33-24 Lote B12, Barrio Libertad de esta ciudad, con código catastral No. 010508130012, cuyos linderos aparecen descritos en la Escritura Pública No. 0422 del 13 de marzo de 1997 de la Notaría Tercera de Popayán, audiencia a la cual concurrió, como única postora habilitada¹, la señora YANETH MILENA MELENDEZ SANTACRUZ, quien presentó oferta por el referido inmueble, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$24.0350.000) Mcte, valor por el que se le adjudicó el bien.

La adjudicataria, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la fecha del remate, tal y como se exige por el inc. 3º del art. 453 del C. General del Proceso, efectuó la consignación del saldo del precio del bien rematado; igualmente, en esa misma oportunidad realizó el pago del impuesto de que trata el art. 7º de la Ley 1743 de 2014; en todo caso, una y otra consignación son por las cantidades que fueron establecidas en la misma Acta de Remate , es decir, los valores que debía de cubrir para que se pueda aprobar la subasta, o sea, el saldo entre lo depositado para poder hacer postura y el de adjudicación y el 5% del impuesto liquidado sobre ese valor de adjudicación.

En el caso de estudio, se tiene que no se formuló ninguna clase de nulidades dentro de la oportunidad reglada por el art. 455 del Estatuto General del Proceso, por ende, de existir alguna irregularidad que pueda afectar la validez de la licitación, se deberá tener por saneada como lo prevé esa disposición, la que en su inc. 3º establece:

¹ El apoderado del ejecutante cesionario aportó postura, pero no tenía poder para ello, por lo que se desestimó su oferta.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 19001-41-89-001-2019-00093-00
D/te. PABLO ANDRES BRAVO CORTES – Cesionario FANNOR ANDRÉS GUERRERO
D/do. ZENAIDA MALES

«Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1° del artículo 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto ...».-

Como se señaló en el acta de remate, la diligencia se surtió previo el lleno de las formalidades legales contempladas para el evento como son la publicación que se hizo del cartel del remate en los términos y se aportó el certificado de tradición del bien objeto de la licitación y la audiencia de remate se surtió con observancia de las ritualidades respectivas, conforme a lo dispuesto por los arts. 450 y 451 del C. General del Proceso, a lo que se debe aunar el hecho de que no se formuló ninguna clase de nulidades, lo que hace viable aprobar la subasta con las consecuencias anotadas en el art. 455 ibídem.

De otro lado, de acuerdo con lo reglamentado por el num. 7° del precitado artículo, será necesario reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos y los demás gastos descritos en dicha norma, para lo cual, la adjudicataria cuenta con diez (10) días siguientes a la entrega del bien para demostrar el monto de las deudas por tales conceptos, en caso contrario, se ordenará entregar a las partes el dinero reservado.

En cuanto al monto que se debe reservar para el pago de las deudas que alude la norma, se determinará una vez se alleguen a los autos elementos de juicio que permitan establecer al menos qué clase de deudas tiene pendiente el bien licitado y desde cuándo se han dejado de cancelar las mismas

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

R E S U E L V E :

PRIMERO: APROBAR, en todas sus partes, la audiencia de remate celebrada el pasado 26 de mayo de 2022, en la cual se ADJUDICÓ a la señora YANETH MILENA MELENDEZ SANTACRUZ, identificada con cédula de ciudadanía 34.328.687 expedida en Popayán, el predio distinguido con la matrícula inmobiliaria 120-118530, bien ubicado en la calle 20 No. 33-24 Lote B12, Barrio Libertad de esta ciudad, con código catastral No. 010508130012, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 24.0350.000) Mcte.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de la inscripción de la demanda como del secuestro que pesa sobre el bien inmueble que se acaba de relacionar.

COMUNÍQUESE la presente decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, a efectos de que cancele la medida cautelar que le fuera informada mediante oficio 326 del 20 de febrero de 2019, cautela que se registró el 01-03-2019, bajo el turno 2019-120-6-3195 y a la secuestre CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVAEZ, a fin de que haga entrega inmediata del inmueble a su adjudicataria y rinda cuentas comprobadas de su gestión, para lo cual se le concede un término de diez (10) días.- ADVIÉRTASELE a la

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 19001-41-89-001-2019-00093-00
D/te. PABLO ANDRES BRAVO CORTES – Cesionario FANNOR ANDRÉS GUERRERO
D/do. ZENAIDA MALES

secuestre que, de no proceder de conformidad, podrá ser objeto de las sanciones de que trata el art. 50 de la Codificación Adjetiva.

LÍBRENSE oficios.

Tercero: ORDENAR que, a costa de la interesada, se expidan copias de esta providencia y del acta de remate para que le sirvan como título e igualmente, para que se registren ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y se protocolice en una de las Notarías de esta localidad, debiendo allegar la adjudicataria a los autos, copia de esa escritura, tal y como lo dispone el num. 3º del art. 455 del C. General del Proceso.

Cuarto: ORDENAR que del producto del remate, se reserve el valor necesario para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y demás gastos que se causen hasta la entrega del bien rematado, previa verificación del mismo, con ADVERTENCIA de que, si dentro de los diez (10) días siguientes a esa entrega, no se demuestra el monto de las deudas por esos conceptos, se resolverá lo concerniente a la devolución de esos dineros a la propietaria del predio licitado y adjudicado, si hay lugar a ello.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8f37f4d84d8ee6b31b50419cdccfec51cea06ffbe4b586cd2c182de686ccf6**

Documento generado en 05/07/2022 03:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>